

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00242 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUZ DARY TELLEZ RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31840964 contra los señores (a) EDWIN ALFONSO OVIEDO PRETEL, FLUVIO ALEJANDRO VARGAS PRETEL Y YENIS MARCELA CUELLO POLO, identificados con las cedula de ciudadanía No. 1113518774, 1116253651 y 1144034443, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

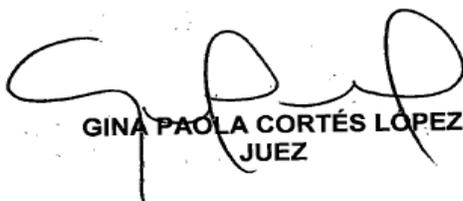
**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00102 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., identificada con el Nit. 890.304.436-2 contra los señores (a) CLAUDIA PATRICA ARANGO ARANGO, RICARDO CASTAÑO ORJUELA y VILMA AMPARO CORDOBA GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66977603, 16745037 1 y 31569071, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte ejecutante, hasta el valor de **\$2.485.238,00**, aceptado expresamente por las demandadas Claudia Patricia Arango Arango y Vilma Amparo Córdoba Gómez para cumplir con el acuerdo existente entre las partes.

Adviértase la facultad de recibir otorgada a la apoderada demandante.

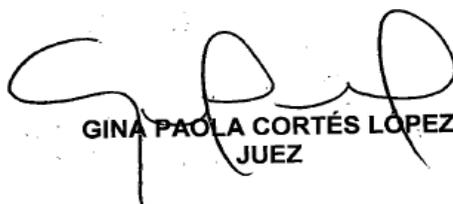
**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, a nombre de los demandados, respectivamente, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**QUINTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00449 00

En atención al escrito que antecede, aunado al informe de la Policía Nacional que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IUZ585 en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa IUZ585 informado por la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa IUZ585. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, REQUIEREASE a la POLICÍA NACIONAL para que en lo sucesivo, acate lo ordenado por el Despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos que le son indicados, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

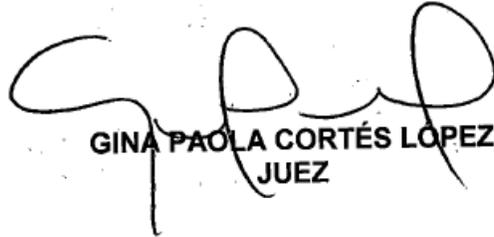
76001 4003 021 2021 00340 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00547 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903937-0 contra LEYDI VIVIANA MORALES PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.578.473, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

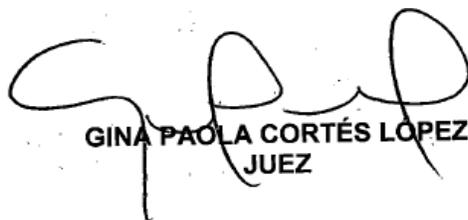
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso (Pagaré No. 009005280014) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00835 00

En atención al escrito que antecede, aunado al informe de la Policía Nacional que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa EQM049 en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO W S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa EQM049 informado por la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa EQM049. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

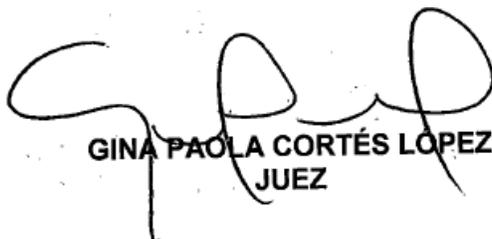
Téngase presente que el correo electrónico de la togada es:

- [lperdomo@clave2000.com.co](mailto:lperdomo@clave2000.com.co)

**CUARTO.** Por Secretaría, REQUIEREASE a la POLICÍA NACIONAL para que en lo sucesivo, acate lo ordenado por el Despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos que le son indicados, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00031 00

En atención al informe de la Policía Nacional No. 6095 que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa UGT237 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

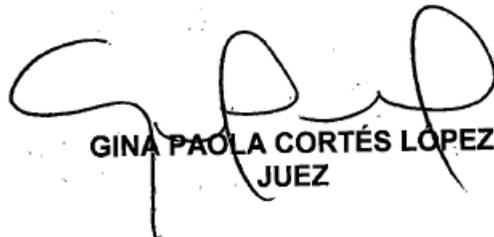
**PRIMERO.** Agregar a los autos las constancias de retención del vehículo de placa GDL205.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa UGT237. Ordenando a su vez el cumplimiento inmediato de la orden librada en el numeral TERCERO del Auto proferido el 341 de enero de 2022. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00032 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 31 de enero de 2022 y notificado por estado virtual No. 016 de 1° de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00068 00

En atención a la constancia secretarial que reposa en el expediente, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el siete de febrero de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 021 del 8 de febrero de 2022, por consiguiente y atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda *ejecutiva de menor cuantía* de la referencia.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00081 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
  - a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
2. Se reconoce personería al abogado Fabio Díaz Mesa como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00085 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagare allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANABOLENA SARRIA DRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31981729 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el Nit. 860007335-4 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) 241,127.0203 UNIDADES DE VALOR REAL –UVR- equivalentes a la fecha a SETENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$70.024.419,00), por concepto de capital insoluto del pagare No. 132209423530, adosado en copia de la demanda.
- b) SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.087.450,00) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 8.50% E.A., liquidados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa pactada 12.75% E.A o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la primera la supere, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de febrero de 2022 –según de acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-963793.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que también aplica a direcciones físicas.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación debe informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

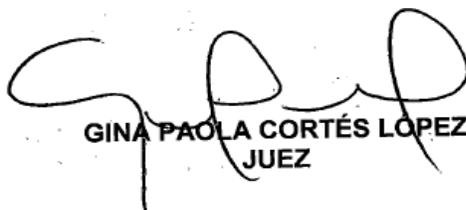
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Manuel Alejandro Céspedes Uribe y Juan Carlos González Payan, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

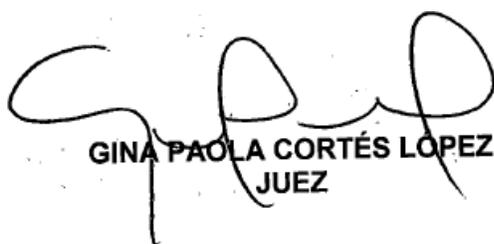
76001 4003 021 2022 00086 00

Conforme al artículo 774 del C.G.P., el carácter de título valor de la factura se deriva del cumplimiento de los requisitos allí establecidos y expresamente subraya “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

Ahora, del estudio del título valor allegado, factura de venta No. LCA 2383, se denota que no cumple con el requisito establecido por la ley para derivar efectos legales al título valor, establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, lo cual es importante también, ya que desde allí es que es posible determinar el término de aceptación de la misma (Art. 773 C de Co.).

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título suficiente para ello.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00088 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ABDON VERGARA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 127993 contra MARY BELL BONILLA SERNA, LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y DARLYN YULIETH DINAS RODRIGUEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 31996364, 5557895 y 1144130986, respectivamente.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

**TERCERO.** Una vez notificado el extremo pasivo, de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que se aplica tanto a direcciones electrónicas, como físicas (sitios).

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

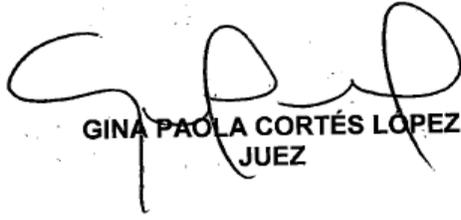
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.530.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Abdon Vergara Agudelo, quien actúa en representación propia.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00092 00

Por reunir formalmente los requisitos legales y tener la demandante legitimación para solicitar la corrección del registro civil de defunción del causante y registro civiles de nacimiento de sus hijos menores de edad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del decreto 1260 de 1970, y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**;

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por LILIANA CAMPO BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38604981, actuando en representación de sus hijos menores de edad MARIA JOSE BOLAÑOS CAMPO y JUAN FERNANDO BOLAÑOS CAMPO, identificados con la tarjeta de identidad No. 1111543485 y 1111554886, respectivamente.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado José Alberto Álzate Díaz, con las facultades dadas en el poder conferido.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita al demandante y a su apoderado judicial a la hora de las **9 : 30 a.m. del día 23 del mes de marzo del año 2022** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia del demandante a la audiencia, a efecto de ser oído en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

#### SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

##### - DOCUMENTALES

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda.

##### - DE OFICIO

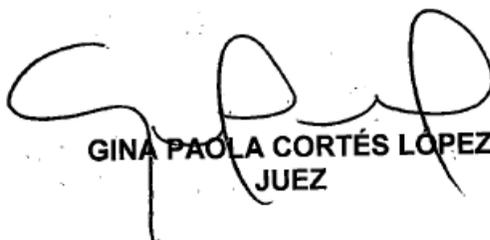
- a. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante allegue el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE BOLAÑOS CAMPO.
- b. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue, si la tiene, una copia de la cédula de ciudadanía del señor Weinma(nm) José Bolaños Arboleda
- c. Escuchar en **DECLARACIÓN JURAMENTADA** a la señora Nohemy Arboleda Gutiérrez, madre del señor Bolaños Arboleda, para que en audiencia declare lo que sepa sobre el nombre de su hijo y los detalles de su identificación, así como del conocimiento que tenga sobre sus descendientes.

Teniendo en cuenta que al parecer la citada es la abuela de las menores demandantes, se requiere al apoderado para que la haga comparecer a la Audiencia o suministre una dirección de contacto de la ciudadana.

De igual manera, **OFICIESE** al SISBEN y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Especial de Cali, para que suministre la última dirección física y/o electrónica que les haya suministrado la ciudadana al momento de diligenciar la encuesta Sisbén, o haber fijado su lugar de votación en la ciudad de Cali.

- d. **OFICIESE** a las Registraduría Nacional de Estado Civil, para que informe a nombre de quien se expidió la cédula de ciudadanía 94.456.211, actualmente cancelada por muerte, indicando cual fue el documento soporte a partir del cual la cédula fue expedida (registro civil, tarjeta de identidad etc.) allegando la documentación que dunde su respuesta.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00094 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144032274 y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 890903937-0., ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.115.978), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 000050000648025, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$69.173.967.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

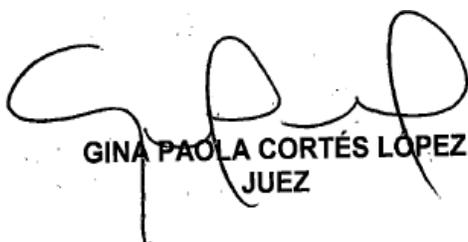
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., sigla CGAASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, se permite la actuación de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, conforme al Artículo 75 C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitan medidas cautelares y se trata de un sujeto procesal con dirección conocida:

- Acredítese el cumplimiento al inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que debe demostrarse que el demandado recibió de manera anticipada, la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

- Acredítese el cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Muñoz Veira como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Feb-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00097 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de STIWAR LOPEZ CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1144052225 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$56.476.407), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144052225, según se desprende de la literalidad del título valor, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$7.054.311), por concepto de intereses de plazo, según se desprende de la literalidad del título valor, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado STIWAR LOPEZ CALLE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$84.714.610,5).

- b) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios del demandado STIWAR LOPEZ CALLE que posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$84.714.610,5).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., sin embargo, requiérase al apoderado allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**031** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Feb-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00098 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14466003 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860.034.594-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.573.361,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410079725 – 407410079790, que contiene la obligación No. 407410079725, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$51.992.617,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 407410079725 – 407410079790, que contiene la obligación No. 407410079790, adosada en copia a la demanda.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLÓN OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.080.380,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4831010574096885 – 5471290001886502, que contiene la obligación No. 4831010574096885, adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$428.160,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4831010574096885 – 5471290001886502, que contiene la obligación No. 5471290001886502, adosada en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 07 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON JAIR RAMIREZ ZULUAGA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$93.111.777).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado bajo la exclusiva responsabilidad del actor y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

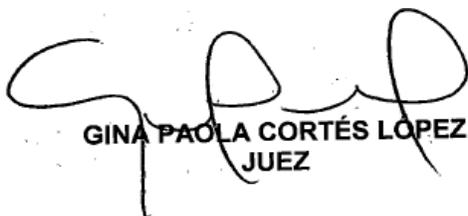
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00100 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA FERNANDA PIEDRAHITA DUQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130678402, y a favor de DIANA ELIZABETH ROSAS OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144161484, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagare No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa CMO489 denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA FERNANDA PIEDRAHITA DUQUE.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., salvo que se alleguen las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la llamada a notificar.

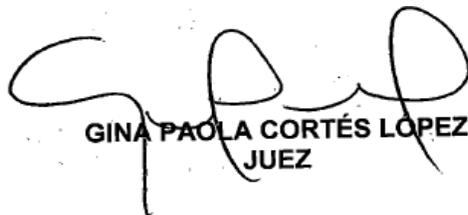
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Héctor Fabián Piedrahita Duque, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00102 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa MSV320 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([ni\\_colea@hotmail.com](mailto:ni_colea@hotmail.com)), la cual corresponde a la misma consignada por la garante en el contrato de prenda por ella suscrito, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa MSV320 de propiedad de la señora NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144197840, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol o en los concesionarios de la marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

[list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)

[impulso\\_procesal@emergiacc.com](mailto:impulso_procesal@emergiacc.com)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

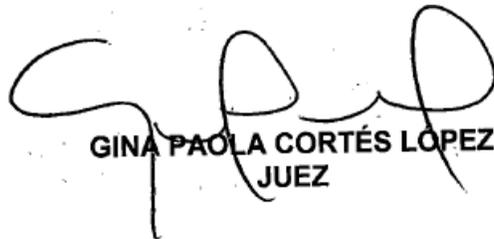
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, Julián Esteban Guerra Betancur, Elizabeth Cristina Mesa Pérez, Lizeth Carolina Guzmán, Xiomara Alejandra Cortes Preciado, Andrés Soto, Mary Luz Zapata, Royer Chacua, Ciro Antonio Padilla Mancera y Ose Antonio Bernal Caseres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2022

La Secretaria,